

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 04240

Las respuestas recibidas de los bancos BBVA, Credifinanciera, GNB Sudameris, Pichincha, Serfinanza, Caja Social y Bancamía S.A. mediante las cuales informan que la demandada no figura como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros, depósitos, CDT ni CDTAS ni tiene vinculación comercial vigente, incorpórese al plenario y en conocimiento.

La comunicación del Banco Davivienda S.A. en el sentido que la *"medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos"* en conocimiento [22RespuestaBancoDavivienda].

El trámite de la citación para notificación personal remitido a la dirección física calle 148 No. 76-07 Bogotá, D.C. con resultado negativo, porque *"la dirección indicada por el remitente no existe"*, incorpórese a los autos [14MemorialNotificacionArt291SolicitaOficiarEntidad].

También agréguese la gestión de notificación personal mediante mensaje de datos con secuela negativa, bajo la causal *"[n]o fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)"* [14MemorialNotificacionArt291SolicitaOficiarEntidad].

Se niega el oficio a E.P.S. Sanitas S.A.S., dado que no se acreditó que la información pretendida se solicitó a través de derecho de petición y no fue contestado o la información no fue suministrada.

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio

que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80ea93e3c1cd42421ddffe974ead2f80415de55db4a915f9056124228ef9fa**

Documento generado en 23/09/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>